

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día once de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información, así como declaración improcedencia de acceso a datos personales.

1. Folio DP250058

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: "RESUMEN GENERAL" del visitador adjunto [DATO PERSONAL] visible en el "Sistema Integral de Quejas" de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del periodo que va del 01 de enero de 2024 al 30 de junio del 2024 de la dirección 3, de la Cuata Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. "RESUMEN ANUAL" del visitador adjunto [DATO PERSONAL] visible en el "Sistema Integral de Quejas" de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del año 2024, de la dirección 3, de la Cuata Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL]. CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente al acceso al "RESUMEN ANUAL" contenido en el "Sistema Integral de Quejas", relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

El Sistema Integral de Quejas, referido en el texto de la solicitud de acceso a datos personales, es una base de datos relacionada con la actividad esencial de esta Comisión

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nacional, que es la protección y observancia de los derechos humanos; en ese sentido, dicho Sistema Integral de Quejas contiene datos personales y datos personales sensibles de quejosos, agraviados, testigos, terceros y autoridades presuntamente responsables; por lo cual su acceso está restringido y sólo tiene acceso el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos habilitado para tal efecto, quienes, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno deben de mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información que se contiene en dicho Sistema y de los asuntos de su competencia; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]”

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, toda vez que ni la persona solicitante ni su representante legal, están debidamente acreditados para

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

acceder a dicha información por no contener datos personales que la persona solicitante haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los referidos artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, el personal de esta Comisión Nacional deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información.

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al “RESUMEN ANUAL” contenido en el “Sistema Integral de Quejas”, relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

de los Derechos Humanos; toda vez que se actualizan las causales improcedencia establecidas en las fracciones I y III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio DP250059

“[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: OFICIO NÚMERO CNDH/CVG/DG2/DPI/244/2024 de fecha 19 de septiembre del año 2024, suscrito por el Licenciado Rodrigo Roen Acosta Oakes Director General 2 de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de todos y cada uno de sus anexos Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL] CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al oficio número CNDH/CVG/DG2/DPI/244/2024, de fecha 19 de septiembre del año 2024, suscrito por el Director General 2 de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a todos y cada uno de sus anexos.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como visitador adjunto adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al oficio número CNDH/CVG/DG2/DPI/244/2024, de fecha 19 de septiembre del año 2024, suscrito por el Director General 2 de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a todos y cada uno de sus anexos; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio DP250060

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: • Rol de turnos de atención a la guardia telefónica para atender las llamadas telefónicas de quejas urgentes e importantes de la población en genera del periodo del 1ro de enero del año 2024 al 30 de junio del 2024 • Las actas circunstanciadas de las comisiones oficiales realizadas por el suscrito del periodo del 1ro de enero al 30 de junio del 2024 • Los oficios de comisión oficiales que fueron asignadas al suscrito del periodo del 1ro de enero al 30 de junio del 2024. • Los escritos de viáticos reportados por el suscrito del periodo del 1ro de enero al 30 de junio del 2024 • Acuses de recibido de la entrega y comprobación de los viáticos del suscrito del periodo del 1ro de enero al 30 de junio del 2024 Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL]. CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al rol de turnos de atención a la guardia telefónica para atender

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

las llamadas telefónicas de quejas urgentes e importantes de la población en general, las actas circunstanciadas de las comisiones oficiales, los oficios de comisión oficiales, los escritos de viáticos, acuses de recibido de la entrega y comprobación de los viáticos, información relacionada con la persona solicitante, en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como visitador adjunto adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

IMPROCEDENCIA DE ACCESO al rol de turnos de atención a la guardia telefónica para atender las llamadas telefónicas de quejas urgentes e importantes de la población en general, las actas circunstanciadas de las comisiones oficiales, los oficios de comisión oficiales, los escritos de viáticos, acuses de recibido de la entrega y comprobación de los viáticos, información relacionada con la persona solicitante, en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Folio DP250068

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: [DATO PERSONAL], NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] y RFC: [DATO PERSONAL]; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada de las Guías de Viaje, Oficios de Comisión y Solicitud de Viáticos, de todas las comisiones de trabajo realizadas por el suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. [DATO PERSONAL].

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso a las guías de viaje, oficios de comisión y solicitud de viáticos, de todas las comisiones de trabajo realizadas por la persona solicitante, en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como visitador adjunto adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se CONFIRMA la

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO a las guías de viaje, oficios de comisión y solicitud de viáticos, de todas las comisiones de trabajo realizadas por la persona solicitante, en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. Folio DP250069

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: [DATO PERSONAL], NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] y RFC: [DATO PERSONAL]; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor Copia certificada del "LISTADO POR ABOGADO" de quejas, orientaciones directas y remisiones a cargo del suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. [DATO PERSONAL].

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al "LISTADO POR ABOGADO" de quejas, orientaciones

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

directas y remisiones, relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

El "LISTADO POR ABOGADO" de quejas, orientaciones directas y remisiones, requerido por la persona solicitante forma parte del Sistema Integral de Quejas, el cual, es una base de datos relacionada con la actividad esencial de esta Comisión Nacional, que es la protección y observancia de los derechos humanos; en ese sentido, dicho Sistema Integral de Quejas contiene datos personales y datos personales sensibles de quejosos, agraviados, testigos, terceros y autoridades presuntamente responsables; por lo cual su acceso está restringido y sólo tiene acceso el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos habilitado para tal efecto, quienes, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno deben de mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información que se contiene en dicho Sistema y de los asuntos de su competencia; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

"Artículo 4. [...]"

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

"Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales."

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que dispone lo siguiente:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...].”

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, toda vez que ni la persona solicitante ni su representante legal, están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que la persona solicitante haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los referidos artículos 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, el personal de esta Comisión Nacional deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información.

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...].”

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al “LISTADO POR ABOGADO” de quejas, orientaciones directas y remisiones contenido en el “Sistema Integral de Quejas”, relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualizan las causales improcedencia establecidas en las fracciones I y III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Folio DP250071

“[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: De las Guías de Viaje, Oficios de Comisión y Solicitud de Viáticos, de todas las comisiones de trabajo realizadas por el suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL]. CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

*Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE
EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso a las guías de viaje, oficios de comisión y solicitud de viáticos, de todas las comisiones de trabajo realizadas por la persona solicitante, en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como visitador adjunto adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

"Artículo 4. [...]"

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las guías de viaje, oficios de comisión y solicitud de viáticos, de todas las comisiones de trabajo realizadas por la persona solicitante, en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Folio DP250073

“(DATO PERSONAL), por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: “LISTADO POR ABOGADO” de quejas, orientaciones directas y remisiones a cargo del suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024.. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., (DATOS PERSONALES). CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente al acceso al listado por abogado de quejas, orientaciones directas y remisiones a cargo del suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO:

La información contenida en la base de datos del Sistema Integral de Quejas resulta esencial para esta Comisión Nacional, toda vez que ayuda a la protección y observancia de los derechos humanos; en ese sentido, dicho Sistema Integral de Quejas contiene datos personales y datos personales sensibles de quejosos, agraviados, testigos, terceros y autoridades presuntamente responsables; por lo cual su acceso está restringido y sólo tiene acceso el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos habilitado para tal efecto, quienes, de conformidad con los artículos 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno deben de mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información que se contiene en dicho Sistema y de los asuntos de su competencia; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad):

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que dispone lo siguiente:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

“[...] III. Cuando exista un impedimento legal”

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, toda vez que ni la persona solicitante ni su representante legal, están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que la persona solicitante haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los referidos artículos 4º d la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, el personal de esta Comisión Nacional deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información.

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** listado por abogado de quejas, orientaciones directas y remisiones a cargo del suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024; toda vez que se actualiza las causales de improcedencia establecidas en las fracciones I y III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. Folio DP250074

“(DATO PERSONAL), por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: (DATO PERSONAL), NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) y RFC: (DATO PERSONAL); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor Copia certificada de los Acuerdos de Conclusión, Remisión y Orientaciones Directas elaborados por el suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)”

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso a los Acuerdos de Conclusión, Remisión y Orientaciones Directas elaborados por el suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO:

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como visitador adjunto adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad):

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales."

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello"

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los Acuerdos de Conclusión, Remisión y Orientaciones Directas elaborados por el suscrito, durante el periodo del 1 de enero al

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

30 de junio de 2024; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Folio DP250075

“(DATO PERSONAL), por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: Acuerdos de Conclusión, Remisión y Orientaciones Directas elaborados por el suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., (DATO PERSONAL) CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso a los Acuerdos de Conclusión, Remisión y Orientaciones Directas elaborados por el suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como visitador adjunto adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad):

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los Acuerdos de Conclusión, Remisión y Orientaciones Directas elaborados por el suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. Folio DP250076

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: [DATO PERSONAL], NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] y RFC: [DATO PERSONAL]; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor Copia certificada del "REPORTE DE FOLIOS ASIGNADOS" al suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024 Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. [DATO PERSONAL].

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al "REPORTE DE FOLIOS ASIGNADOS", relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

El "REPORTE DE FOLIOS ASIGNADOS", requerido por la persona solicitante forma parte del Sistema Integral de Quejas, el cual, es una base de datos relacionada con la actividad esencial de esta Comisión Nacional, que es la protección y observancia de los derechos humanos; en ese sentido, dicho Sistema Integral de Quejas contiene datos personales y datos personales sensibles de quejosos, agraviados, testigos, terceros y autoridades presuntamente responsables; por lo cual su acceso está restringido y sólo tiene acceso el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

habilitado para tal efecto, quienes, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno deben de mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información que se contiene en dicho Sistema y de los asuntos de su competencia; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

"Artículo 4. [...]"

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

"Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales."

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]"

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, toda vez que ni la persona solicitante ni su representante legal, están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que la persona solicitante haya proporcionado como persona particular.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los referidos artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, el personal de esta Comisión Nacional deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información.

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al “REPORTE DE FOLIOS ASIGNADOS” contenido en el “Sistema Integral de Quejas”, relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualizan las causales improcedencia establecidas en las fracciones I y III del

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. Folio DP250077

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: REPORTE DE FOLIOS ASIGNADOS" al suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL]. CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al "REPORTE DE FOLIOS ASIGNADOS", relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El “REPORTE DE FOLIOS ASIGNADOS”, requerido por la persona solicitante forma parte del Sistema Integral de Quejas, el cual, es una base de datos relacionada con la actividad esencial de esta Comisión Nacional, que es la protección y observancia de los derechos humanos; en ese sentido, dicho Sistema Integral de Quejas contiene datos personales y datos personales sensibles de quejosos, agraviados, testigos, terceros y autoridades presuntamente responsables; por lo cual su acceso está restringido y sólo tiene acceso el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos habilitado para tal efecto, quienes, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno deben de mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información que se contiene en dicho Sistema y de los asuntos de su competencia; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]”

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]”

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, toda vez que ni la persona solicitante ni su representante legal, están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que la persona solicitante haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los referidos artículos 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, el personal de esta Comisión Nacional deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información.

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al “REPORTE DE FOLIOS ASIGNADOS” contenido en el “Sistema Integral de Quejas”, relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualizan las causales improcedencia establecidas en las fracciones I y III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12. Folio DP250078

“[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: [DATO PERSONAL], NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] y RFC: [DATO PERSONAL]; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor Copia certificada del “REPORTE DE FOLIOS CALIFICADOS” por el suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. [DATO PERSONAL].

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al “REPORTE DE FOLIOS CALIFICADOS”, relacionado con la

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

El “REPORTE DE FOLIOS CALIFICADOS”, requerido por la persona solicitante forma parte del Sistema Integral de Quejas, el cual, es una base de datos relacionada con la actividad esencial de esta Comisión Nacional, que es la protección y observancia de los derechos humanos; en ese sentido, dicho Sistema Integral de Quejas contiene datos personales y datos personales sensibles de quejosos, agraviados, testigos, terceros y autoridades presuntamente responsables; por lo cual su acceso está restringido y sólo tiene acceso el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos habilitado para tal efecto, quienes, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno deben de mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información que se contiene en dicho Sistema y de los asuntos de su competencia; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que dispone lo siguiente:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]”

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, toda vez que ni la persona solicitante ni su representante legal, están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que la persona solicitante haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los referidos artículos 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, el personal de esta Comisión Nacional deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información.

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]”

SE ACUERDA RESOLVER:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al “REPORTE DE FOLIOS CALIFICADOS” contenido en el “Sistema Integral de Quejas”, relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualizan las causales improcedencia establecidas en las fracciones I y III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. Folio DP250079

“[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: “REPORTE DE FOLIOS CALIFICADOS” por el suscrito, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL]. CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]” (sic)

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al “REPORTE DE FOLIOS CALIFICADOS”, relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

El “REPORTE DE FOLIOS CALIFICADOS”, requerido por la persona solicitante forma parte del Sistema Integral de Quejas, el cual, es una base de datos relacionada con la actividad esencial de esta Comisión Nacional, que es la protección y observancia de los derechos humanos; en ese sentido, dicho Sistema Integral de Quejas contiene datos personales y datos personales sensibles de quejosos, agraviados, testigos, terceros y autoridades presuntamente responsables; por lo cual su acceso está restringido y sólo tiene acceso el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos habilitado para tal efecto, quienes, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno deben de mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información que se contiene en dicho Sistema y de los asuntos de su competencia; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]”

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]”

Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, toda vez que ni la persona solicitante ni su representante legal, están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que la persona solicitante haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los referidos artículos 4° d la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, el personal de esta Comisión Nacional deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información.

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

[...]"

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al "REPORTE DE FOLIOS CALIFICADOS" contenido en el "Sistema Integral de Quejas", relacionado con la persona solicitante en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualizan las causales improcedencia establecidas en las fracciones I y III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

14. Folio DP250081

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: [DATO PERSONAL], NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] y RFC: [DATO PERSONAL]; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del rol de visitas penitenciarias correspondiente a los años 2023 y

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. [DATO PERSONAL].

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al rol de visitas penitenciarias realizadas por la persona solicitante, en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como visitador adjunto adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 4. [...]"

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

"Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales."

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]"

SE ACUERDA RESOLVER:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al rol de visitas penitenciarias realizadas por la persona solicitante, en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

15. Folio DP250082

“(DATO PERSONAL) por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: (DATO PERSONAL), NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) y RFC: (DATO PERSONAL); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del rol de guardias del módulo de atención al público de los años 2022, 2023 y 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)” (sic)

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al rol de guardias del módulo de atención al público de los años 2022, 2023 y 2024.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO:

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como visitador adjunto adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad):

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al rol de guardias del módulo de atención al público de los años 2022, 2023 y 2024; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

16. Folio DP250083

“(DATO PERSONAL), por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: (DATO PERSONAL), NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) y RFC: (DATO PERSONAL); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del oficio CNDH/CVG/DG2/DPI/245/2024 de fecha 19 de septiembre del 2024, suscrito por el Lic. Rodrigo Roen Acosta Oakes, así como de todos y cada uno de sus anexos. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. (DATOS PERSONALES)

Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al oficio CNDH/CVG/DG2/DPI/245/2024 de fecha 19 de septiembre del 2024, suscrito por el Lic. Rodrigo Roen Acosta Oakes, así como de todos y cada uno de sus anexos.

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que es información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como visitador adjunto adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, de conformidad con los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad):

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al oficio al oficio CNDH/CVG/DG2/DPI/245/2024 de fecha 19 de septiembre del 2024, suscrito por el Lic. Rodrigo Roen Acosta Oakes, así como de todos y cada uno de sus anexos; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

17. Folio DP250096

"[...] solicito una copia certificada de la siguiente información: 1. Las constancias que integran el expediente de queja CNDH/6/2023/19081/Q, para lo cual se solicita considerar todos los acuerdos, informes de las autoridades, notificaciones, resoluciones y/o cualquier documento que obre agregado al mismo [...]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán las causales de improcedencia respecto de los datos personales de terceros y las documentales aportadas por la autoridad, contenidos dentro del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, requerido por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma y rúbrica de terceros:

La firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPSO.

Cédula profesional de terceros:

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nacionalidad de terceros:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato impropio en términos del artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/19081/Q, se localizaron documentales aportadas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativas al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos, cuyo acceso resulta impropio en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativos al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del citado informe y anexos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

CONFIRMA la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/6/2023/19081/Q, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros, firma y rúbrica de terceros, correo electrónico de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, cédula profesional de terceros y nacionalidad de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de las documentales enviadas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativas al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, dentro del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, se abstenga a la entrega de las enviadas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativas al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

18. Folio DP250099

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"[...] Solicito por favor se me proporcione copia de todo lo actuado del expediente de queja CNDH/2/2023/9572/Q, incluyendo el estudio médico-psicológico que se me fueron practicados. [...]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como, documentales aportadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación, relativas al expediente médico y al expediente único de ejecución penal; constancias remitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite y opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con la persona solicitante; contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2023/9572/Q.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III

Expediente médico y expediente único de ejecución penal:

Dentro del expediente CNDH/2/2023/9572/Q, se localizaron documentales aportadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al expediente médico y al expediente único de ejecución penal, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al expediente médico y el expediente único de ejecución penal de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de persona física de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación y escolaridad de terceros:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros:

La nacionalidad o lugar de nacimiento es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fecha de nacimiento y edad de terceros:

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas):

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos contenidos en la cédula profesional de terceros:

Ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma. Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, contenidas en el expediente es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera resulta improcedente el acceso a esta información conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de serie de armas de particulares de terceros:

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de terceros:

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de cédula profesional de peritos:

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros Datos personales, lo anterior, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula de terceros:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPSO vigente al momento de ingresar la solicitud.

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite:

La divulgación de nombres, firmas y cédulas profesionales de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Opinión médica especializada de terceros:

La opinión médica especializada es una valoración o juicio sobre la salud de una persona, realizado por un profesional de la salud, que puede incluir diagnóstico, pronóstico, tratamiento y recomendaciones; información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicha información conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V

Dentro de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2023/9572/Q, se localizaron documentales remitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (Énfasis añadido, es propio)

[...]"

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IX

Opinión médica especializada:

Del contenido del expediente CNDH/2/2023/9572/Q, se localizó una opinión especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con la persona solicitante; considerando que dicha opinión es una valoración o juicio sobre la salud de una persona, realizado por un profesional de la salud, que puede incluir diagnóstico, pronóstico, tratamiento y recomendaciones, resulta improcedente su acceso, en virtud de que, esta Comisión Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos personales, toda vez que darla a conocer pondría en riesgo la conducción del procedimiento para la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Exención de pago

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la exención del pago respecto de los costos de reproducción de la información solicitada a la persona titular de los datos personales, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona titular de los datos personales (persona privada de la libertad), ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al expediente médico y al expediente único de ejecución penal contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2023/9572/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2023/9572/Q, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, parentesco de terceros, domicilio de terceros, número telefónico de persona física de terceros, correo electrónico de terceros, firma o rúbrica de terceros, ocupación y escolaridad de terceros, nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros, fecha de nacimiento y edad de terceros, sexo/género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), datos contenidos en la cédula profesional de terceros, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, número de serie de armas de particulares de terceros, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de terceros, número de cédula profesional de peritos, número de empleado o matrícula de terceros, nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite y opinión médica especializada de terceros; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales remitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

forman parte de actuaciones judiciales en trámite, contenidas en el expediente de queja CNDH/2/2023/9572/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** la opinión médica especializada emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contenida en el expediente de queja CNDH/2/2023/9572/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, a poner a disposición de la persona solicitante las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2023/9572/Q, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo TERCERO del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en la modalidad de entrega requerida.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Segunda Visitaduría General.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. Folio 360030900018125
2. Folio 360030900018325
3. Folio 360030900018425
4. Folio 360030900018525
5. Folio 360030900018625
6. Folio 360030900018725
7. Folio 360030900019025

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio DP250087
2. Folio DP250088
3. Folio DP250092

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha once de septiembre de dos mil veinticinco. -----